



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 26 de marzo de 2021

Radicación No. 110014003031-2019-01165-00

Se profiere decisión de fondo dentro del trámite de jurisdicción voluntaria adelantado por **Salvador Olarte Mendoza**.

Antecedentes

1. El solicitante pretende se declare la corrección del registro civil de nacimiento de la señora **Irene Mendoza Vargas** (QEPD) documental en la que se consignó la fecha de nacimiento el 30 de noviembre de 1940 siendo en correcto el 9 de noviembre de 1940.
2. El 17 de octubre del 2019 se admitió la solicitud, se ofició a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Registraduría Nacional del Estado Civil Delegación de Boyacá Ramiriquí y a la Notaria Segunda del Municipio de Ramiriquí siguiendo lo consagrado en el numeral 1º del art. 579 del C.G.P.

Consideraciones

Efectuado el control de legalidad, y surtido el trámite de jurisdicción voluntaria previsto en los artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso, ningún reparo debe formularse sobre los presupuestos procesales, como quiera que la demanda es apta formalmente, el solicitante ostenta capacidad para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto.

La pretensión principal se enfoca a que se ordenen la corrección póstuma del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 4876224 en el que se consignó una fecha errónea del nacimiento de la señora Irene Mendoza Vargas (QEPD).

El artículo 577 numeral 11 del artículo señala que a través del proceso de jurisdicción voluntaria se adelantará *“la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel”*. De conformidad con el artículo 1 del decreto 1260 de 1970, el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones. Así pues, el artículo 5º del mismo decreto señala que los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, entre ellos el nacimiento, tal como lo prevé el artículo 44 ibidem.

En materia de corrección de los errores en que puede haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, su trámite está contemplado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

en los artículos 88¹, 89², 90³ y 91⁴ del Decreto 1260 de 1970, modificados por los artículos 2, 3 y 4 del Decreto 999. En este sentido, un error en la inscripción se puede catalogar de dos tipos, los simples errores mecanográficos y aquellos que tienen incidencia sustancial en el registro civil de una persona.

Realizadas las anteriores precisiones, debe examinarse si la parte interesada logró demostrar los hechos sobre los cuales fundó sus pretensiones, exactamente, si probó que en el registro civil de nacimiento de su progenitora se consignó una fecha de nacimiento errónea, en orden a lo cual se advierte, que con el libelo se aportó lo siguiente:

- Partida de bautismo de Irene Mendoza Vargas (QEPD).
- Registro Civil de Defunción de Irene Mendoza Vargas (QEPD).
- Copia de la cedula de ciudadanía de Irene Mendoza Vargas (QEPD).
- Registro Civil de Matrimonio de Irene Mendoza Vargas (QEPD) y Lisandro Olarte Molina.
- Registro Civil de Nacimiento de Irene Mendoza Vargas (QEPD).
- Registro Civil de Nacimiento de Irene Mendoza Vargas de Salvador Olarte Mendoza.

Analizados conjuntamente los elementos probatorios descritos, instrumentales que se presumen auténticos pues no fueron desconocidos o tachados de falsos conforme al art. 246 del C.G.P., permiten concluir la fecha de nacimiento de la señora Irene Mendoza Vargas (QEPD) fue el 9 de noviembre de 1940 y no el 30 de noviembre de 1940 como erróneamente se indicó.

¹ ARTICULO 88. <CORRECCIÓN DE ERRORES>. "...Los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, y salvando al final lo corregido, reproduciéndolo entre comillas e indicando si vale o no vale lo suprimido o agregado. Podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo, y así se indicará en la salvedad que se haga. Las salvedades serán firmadas por el funcionario encargado del registro del estado civil. Sin dichos requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán por verdaderas las expresiones originales..."

² ARTICULO 89. <ALTERACIÓN DE INSCRIPCIONES DEL ESTADO CIVIL>. <Artículo modificado por el artículo 2o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> "...Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto..."(subrayó el Despacho).

³ ARTICULO 90. <RECTIFICACIÓN O CORRECCIÓN DE UN REGISTRO>. <Artículo modificado por el artículo 3o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> "...Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos..." (subrayó el Despacho).

⁴ ARTICULO 91. <NOTAS PARA CORRECCIÓN DE ERRORES>. <Artículo modificado por el artículo 4o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> "...Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia. Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil..."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Así las cosas, se acogerán los planteamientos esgrimidos por la parte solicitante, razón por la que se dispondrá la corrección póstuma del Registro Civil de Nacimiento de Irene Mendoza Vargas (QEPD), actuaciones que deberán adelantar la Dirección Nacional del Registro Civil y a la Notaria Segunda del Municipio de Ramiriquí, para lo cual se le concederá el término de ocho (8) días contados a partir de la notificación de esta decisión.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y uno Civil Municipal de Bogotá D.C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, **Resuelve:**

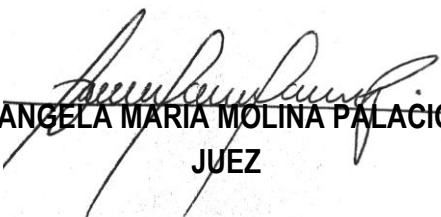
Primero: Acceder a las solicitudes de corrección conforme a las motivas aquí expuestas.

Segundo: Ordenar a la Dirección Nacional del Registro Civil y a la Notaria Segunda del Municipio de Ramiriquí proceda a la corrección póstuma del Registro Civil de Nacimiento de la señora Irene Mendoza Vargas (QEPD), específicamente la fecha de nacimiento la cual corresponde al 9 de noviembre de 1940.

Tercero: Disponer a la Secretaría realice las constancias a que haya lugar y remita copia de esta sentencia con constancia de ejecutoria, a las autoridades competentes en atención a lo dispuesto en el art. 111 del CGP y art. 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a efectos de que se tramite la corrección ordenada y se acate por la persona compelida a su cumplimiento.

Cuarto: Realizado lo anterior procédase al **archivo** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE⁵


ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ

5

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 025 de 2021, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/110>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL

Secretaria